

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No: 66088318900120150025402
Asunto: Apelación de sentencia - Reconocimiento de mejoras
Proviene: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda
Demandante: Rodrigo Martínez Ramírez
Demandados: Diego Mauricio Salazar Martínez y otros.

1. De la revisión de la documentación allegada, y lo actuado en primera instancia, este Despacho advierte la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debían ser citadas como partes.

1.2.- En efecto, se verifica que la demanda que inició este trámite fue admitida el día 22 de enero de 2016, dirigida contra Ana Victoria Álvarez Martínez y otros ciudadanos.

1.3.- A partir del registro civil de defunción (archivo 34 del cuaderno de segunda instancia) pudo establecerse que la señora Álvarez Martínez falleció el día 19 de agosto de 2016. Para esa época estaba sin notificar el auto admisorio de la demanda, pues la curadora que se designó para ese fin solo fue nombrada el 29 de noviembre de ese año, aceptó el 15 de diciembre y se notificó el 17 de enero de 2017.

Es claro, entonces, que para cuando murió la demandada aun no actuaba con curador. Es más, parte del término del emplazamiento transcurrió cuando la mencionada ya había fallecido (según constancia del 28 de noviembre de 2016, el término para comparecer corrió del 24 de octubre al 15 de noviembre de 2016).

Esto implica que las diligencias de notificación acreditadas, que fueron posteriores a su fallecimiento, jamás ocurrieron, ya que las mismas debieron materializarse con sus herederos determinados e indeterminados. No puede tenerse como válido un emplazamiento realizado a una persona que ha dejado de existir.

Recuérdese que por haber fallecido la demandada ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. Con base en esta premisa debe concluirse que se ha presentado una irregularidad constitutiva de nulidad, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento de la demandada y se haya nombrado un curador para la litis, porque el indebidamente emplazado no pudo ejercer válidamente su defensa.

Los hechos encajan además en la irregularidad prevista en el artículo 133-3 del C.G.P., en armonía con el 159-1 Ib. En efecto, muerta la demandada que no actuaba aun por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem, procedía la interrupción del proceso y la citación a sus herederos, pero así no se hizo.

Se advierte, además, que los herederos que debieron ser citados no aparece que hayan actuado

en el asunto, lo que descarta el saneamiento de la irregularidad descrita.

1.4.- En esa medida, al tratarse de irregularidad constitutiva de nulidad saneable, procede dar aplicación al artículo 137 del C.G.P. En consecuencia, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada (herederos de Ana Victoria Álvarez Martínez, señores Sebastián Ramírez Álvarez y Criztian Ramírez Álvarez) las nulidades que no han sido saneadas, mediante esta providencia que se les notificará en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se advierte en forma expresa que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación los afectados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario se declarará la nulidad, que incluirá la sentencia de primera instancia, y todo lo actuado en contra de Ana Victoria Álvarez Martínez, desde el momento de su muerte, quedando incólume lo actuado frente a los demás demandados. La prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla.

1.5.- A Sebastián Ramírez Álvarez y Criztian Ramírez Álvarez se les advierte que deben allegar copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento al momento de actuar en este proceso.

1.6.- Se advierte, para finalizar, que el registro de defunción expedido en el extranjero, traducido y apostillado, es prueba suficiente del fallecimiento de la multicitada ciudadana dentro del presente trámite. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 251 del C.G.P., y la Ley 455 del 4 de agosto de 1998, artículos 1 y 4, declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C164-99 de 17 de marzo de 1999.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de Sebastián Ramírez Álvarez y Criztian Ramírez Álvarez, de quienes se indica son los herederos determinados de Ana Victoria Álvarez Martínez (qepd), las irregularidades procesales descritas en esta providencia para que, si a bien lo tienen, aleguen la nulidad del proceso.

Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia la parte afectada con la irregularidad no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, si la nulidad es alegada, así se declarará.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de esta providencia a Sebastián Ramírez Álvarez y Criztian Ramírez Álvarez, en forma personal, conforme a las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La notificación corre a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de la colaboración que en el trámite pueda ofrecer el extremo demandado.

TERCERO: Se advierte a Sebastián Ramírez Álvarez y Criztian Ramírez Álvarez que deben allegar copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento al momento de comparecer a este proceso.

Notifíquese,

El Magistrado¹,

¹ La firma electrónica puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
09-03-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1913f69dc23c19befd6258a898123a07e290cb62b22584f512c31f726d285dd0

Documento generado en 08/03/2022 09:18:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**